

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2.021) para su conocimiento, informándole que por error involuntario no se imprimió en su oportunidad, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, deprecada por el apoderado de la parte demandante.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-15638-40-89-001-2015-00302-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: JOSÉ AGUSTÍN GONZÁLEZ CORREDOR y RICARDO MIGUEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

SACHICA –BOYACA-

Abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, instada por el apoderado de la parte demandante.

1.- El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de JOSÉ AGUSTÍN GONZÁLEZ CORREDOR y RICARDO MIGUEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ de a fin de obtener el pago del saldo de capital contenido en un pagaré, suscrito por los demandados, junto con los intereses moratorios y de plazo sobre el valor del capital

2.- Mediante auto de noviembre once (11) de dos mil quince (2015) se dispuso librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de mora y se ordenó notificar personalmente dicha providencia a la demandada.

3.- El demandado RICARDO MIGUEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ se notificó por aviso el primero (01) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y JOSÉ AGUSTÍN GONZÁLEZ CORREDOR fue emplazado, se le designó curador ad litem quien se notificó del auto que libró el mandamiento de pago y no interpuso excepciones de fondo y transcurrido el término de traslado, el despacho mediante auto de abril veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2.018), dispuso seguir adelante la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago.

3.- Ahora, es el apoderado de la parte demandante, que cuenta quien ha sido facultado para recibir, quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es pertinente ordenar la terminación del proceso instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en su calidad de demandante.

2.- TESIS DEL DESPACHO: Encuentra este juzgado que es procedente ordenar la terminación del proceso, ya que se cumple a cabalidad con los presupuestos legales, y especial que la solicitud proviene de la parte demandante.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO: Se debe tener en cuenta el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, el cual entró a regir el 01 de enero del año 2016, según lo dispuesto por el numeral 6º del artículo 629 de la citada ley, que trata sobre la entrada en vigencia gradual de la totalidad de las normas que recoge el Código General del Proceso, por tanto es la norma aplicable al caso en concreto que en su tenor literal establece... “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

4. CASO CONCRETO: De la actuación procesal que se observa en el expediente de la referencia, el despacho Mediante auto de noviembre once (11) de dos mil quince (2015) se dispuso librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de mora y se ordenó notificar personalmente dicha providencia a la demandada en auto de abril veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2.018), dispuso seguir adelante la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago, y ahora la parte demandante, a través de su apoderado, quien solicita al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

De lo anterior se concluye que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos por el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que en el presente asunto no se ha llevado a cabo la diligencia de remate, así mismo la solicitud de terminación proviene de la parte demandada, sin que se haya presentado objeción alguna a tal solicitud.

En consecuencia se dispone la terminación del proceso por pago total de la obligación, y teniendo en cuenta que mediante auto de marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021) se fijó fecha para remate del inmueble objeto de medida cautelar (Fol.- 71 C-2); se dejará el mismo sin valor ni efecto, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título valor objeto de la ejecución, previo el pago de las expensas a que haya lugar, el desglose de la Escritura contentiva de la Hipoteca a favor de la entidad demandante y no se condenará en costas por no hallarse causadas.

En conclusión, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación en favor de JOSÉ AGUSTÍN GONZÁLEZ CORREDOR y RICARDO MIGUEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ siendo demandante EI BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Dejar sin valor ni efecto el auto de marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021) conforme lo expuesto ut supra.

TERCERO: Disponer el desglose de la Escritura contentiva de la Hipoteca otorgada en garantía del crédito en favor de la parte demandante.

CUARTO: Ordenar el desglose del título ejecutivo en favor de los demandados, previo el pago de las expensas a que haya lugar.

QUINTO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares y en consecuencia oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

SEXTO: No condenar en costas, por no estar causadas.

CUARTO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior archívese el proceso en forma definitiva, previas las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SACHICA**

Sáchica, 09 de Abril de 2.021. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 012 de esta misma fecha.

**RICARDO MAURICIO PINEDA RODRIGUEZ
SECRETARIO**